



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ.-"

San José de Piedra Blanca, Dpto. Fray Mamerto Esquiú, Catamarca.

17 MAR 2022

VISTO:

Lo prefijado en la Carta Orgánica en su Artículo 108 Inc. 27, 167, sgts. y ccts., el Código Tributario Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Nota EM. FME. N° 136/21 el Sr. Intendente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú ha elevado el proyecto de "Ordenanza Impositiva 2022".

Que, la Ordenanza Impositiva regula los montos de los conceptos establecidos en el Código Tributario Municipal por cada periodo anual.

Que, tal proyecto ha sido motivo de tratamiento en Comisión de Hacienda del Concejo otorgándosele despacho favorable.

Que, en la Trigésima Sesión Ordinaria del Concejo Deliberante llevada a cabo el día veintitrés de diciembre de 2021 se ha dado cumplimiento a la primera lectura del mencionado proyecto según lo establecido en el Art. 99 de la Carta Orgánica.

Que, transcurrido el plazo de ley y demás formalidades, en la Sesión Especial del Concejo Deliberante llevada a cabo el día diecisiete de marzo de 2022, se ha dado cumplimiento a la segunda lectura del mencionado proyecto, obteniendo la aprobación del pleno del cuerpo por unanimidad.

Que, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad, sin modificaciones en los mismos términos que el remitido por el Departamento Ejecutivo Municipal por Nota EM. FME. N° 136/21

Que, la Carta Orgánica y el Reglamento Interno facultan a este cuerpo a emitir el presente acto, por lo tanto se debe dictar el instrumento legal correspondiente disponiendo al respecto.

POR ELLO

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD

DE FRAY MAMERTO ESQUIÚ

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTICULO 1°: APROBAR la ORDENANZA IMPOSITIVA 2022 para el periodo 2022, en los términos del proyecto enviado por el Departamento Ejecutivo Municipal por Nota EM. FME. N° 136/21, que forma parte de la presente, la que tendrá vigencia a partir de la fecha de aprobación de la presente hasta el día 31 de diciembre de 2022.

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

ARTICULO 2º: COMUNIQUESE, al Departamento Ejecutivo Municipal, Insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante, Publíquese y ARCHIVESE.

DADA, EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE FRAY MAMERTO ESQUIÚ, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

ORDENANZA N° 1362 22

Ref. Expte. Nota EM. FME. N° 136/21 - Iniciado por Departamento Ejecutivo Municipal, Sr. Intendente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú Dr. Guillermo Rafael Ferreyra.-


FRANCISCO E. ACEVEDO
SECRETARIO GENERAL
Concejo Deliberante de F.M.E.
Municipalidad de Fray M. Esquiú




PATRICIA NOELIA ARREGUEZ
PRESIDENTE
Concejo Deliberante de Fray M. Esquiú

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ.-

ORDENANZA N°

ORDENANZA IMPOSITIVA 2022.

CAPITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

36222

ARTÍCULO 1º: El monto a pagar por el tributo Contribuciones que inciden sobre los inmuebles, legislado en el Libro II Título I del Código Tributario Municipal, será un monto fijo por inmueble según la zona en donde se encuentre ubicado el mismo, de acuerdo al siguiente esquema:

- Zona I: Pesos CUATRO MIL QUINIENTOS (\$4.500,00);
- Zona II: Pesos TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 3.375,00).
- Pesos DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 2.250,00).



ARTÍCULO 2º.- Delegase la facultad de establecer las zonas mencionadas en al artículo anterior a la Jefatura de Catastro o la que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 3º.- El período fiscal es el año calendario.

ARTÍCULO 4º.- El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.

ARTÍCULO 5º: Los propietarios de terrenos baldíos definidos según el Artículo 98º del Código Tributario Municipal sufrirán un recargo del ciento cincuenta por ciento (150%).

Los inmuebles improductivos definidos según el artículo 98º del código tributario municipal sufrirán un recargo del doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 6º - Los propietarios de baldíos tienen la obligación de mantener limpio de maleza y de cualquier otro elemento que contamine el medio ambiente o afecte la seguridad o salubridad de predios colindantes. Establécese un recargo del cuatrocientos por ciento (400%) sobre el tributo liquidado conforme a lo establecido en el artículo 1º para aquellos inmuebles que según informe emitido por la Dirección de Inspección General se encuentre en estado de abandono o sean nocivos para la salud humana.

En los casos en que por cuestiones paisajísticas la Municipalidad lo considere pertinente, podrá realizar por sí la limpieza, por un valor de 10 Unidades de Multa por metro cuadrado (m2) sin perjuicio de la aplicación del incremento establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7º.- La Dirección de Inspección General determinará la condición de inmueble baldío o inmueble no productivo, de acuerdo a la definición establecida en el Artículo 98º del Código Tributario Municipal mediante el labrado de un acta de comprobación la que será efectuada por un Inspector con la firma de dos (2) testigos.

ARTÍCULO 8º.- Fijase los siguientes descuentos para los siguientes sujetos, siempre y cuando sean contribuyentes por un único inmueble y el mismo esté destinado a su casa habitación:

Del cincuenta por ciento (50%) a:

Jubilados y Pensionados Nacionales o Provinciales que perciban el haber mínimo, excluidas asignaciones familiares y subsidios otorgados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales de Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.).

"Dada En Sesión Extraordinaria, celebrada en la Municipalidad de Fray M. Esquiú, a los 15 días del mes de Agosto del 2021"



Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

Empleados municipales o del Concejo Deliberante, activos o pasivos.

Del ochenta por ciento (80%) a:

a) Quienes perciban como único ingreso una pensión no contributiva.

b) Personas con capacidades restringidas.

Los sujetos mencionados en el presente artículo podrán acceder al descuento establecido siempre y cuando se encuadren en alguna de las siguientes alternativas:

1. Sean propietarios de un inmueble.

2. Sean poseedores con boleto de compraventa certificado ante Escribano Público de un inmueble.

3. Sean adjudicatarios de viviendas concedidas por el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal.

4. Sean herederos forzosos de un contribuyente del tributo Contribuciones que Inciden sobre los inmuebles.

No podrán acceder a este beneficio los funcionarios del Ejecutivo Municipal y del Honorable Concejo Deliberante.

Facultase al Organismo Fiscal a reglamentar los requisitos para acceder a las franquicias establecidas en el presente artículo.

ARTICULO 9º.- Exímase a aquellos propietarios o poseedores a título de dueño, cuando lo sean de una única propiedad y la misma esté destinada en exclusividad a casa habitación y acrediten fehacientemente estar encuadro concurrentemente en las siguientes situaciones:

1- Presentar el y/o algún íntegramente de su grupo familiar hasta el 3º grado por consanguinidad alguna enfermedad terminal.

2- Percibir como único ingreso una pensión no contributiva.

ARTICULO 10º.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles afectados en más del cincuenta por ciento (50%) de su superficie a actividades agrícolas, y siempre que no se verifique el extremo previsto en el artículo siguiente, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 11º.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles declarados no aptos para edificación por autoridad competente, gozarán, mientras dure tal situación, de una reducción del tributo del setenta por ciento (70%). Cuando coexistan en una misma propiedad zonas aptas con zonas no aptas, la reducción se efectuará en proporción a la zona no apta.

CAPITULO II

HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS

ARTICULO 12º.- Por el tributo legislado en el Libro Segundo, Título Segundo del Código Tributario Municipal se abonará por única vez un importe fijo según la siguiente escala:

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ."

SUPERFICIE EN M2		IMPORTE
Desde	Hasta	\$ (Pesos)
01	50	2.440
Más de 50	100	4.610
Más de 100	300	6.750
Más de 300	500	10.875
Más de 500	1.000	16.125
Más de 1.000	5000	27.000
Más de 5.000	En adelante	40.500

22
 362


ARTICULO 13º.- El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.

ARTICULO 14º.- La falta de cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en los artículo 113º y 118º del Código Tributario dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo además de la clausura temporaria del local hasta que se regularice la situación.

CAPITULO III

CONTRIBUCION DE INSPECCION A COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

ARTICULO 15º.- La determinación del presente tributo se efectuará mediante declaraciones juradas autodeterminativas por parte de los contribuyentes.

ARTICULO 16º.- El período fiscal será el mes calendario.

ARTICULO 17º.- El monto de la obligación tributaria se determinará por aplicación de una alícuota sobre la base imponible.

ARTICULO 18º.- La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal.

Se considerará Ingreso bruto a la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, retribución total obtenida por la prestación de servicios o locación de bienes u otros pagos en retribución de actividades desarrolladas.

ARTÍCULO 19º- La alícuota general del tributo será de seis por mil (6%).

ARTICULO 20º.- En ningún caso el tributo autodeterminado por el sujeto pasivo podrá ser inferior a Pesos SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00).

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

2021 - AÑO DE LA REAFIRMACION DEL VENERABLE SIERRA DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -

CAPITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

22

ARTICULO 21º.-El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.

362

ARTICULO 22º.-Los sujetos que realicen actividades gravadas a que se refiere el Artículo 140º del Código Tributario Municipal, deberán solicitar su autorización a la Dirección de Inspección General o la que en un futuro la reemplace con una antelación de setenta y dos horas (72) hábiles, acompañando en la solicitud la siguiente información:



Lugar de realización

Naturaleza y características del espectáculo a realizar.

Duración aproximada, (c/ la Ordenanza 773/05 o la que en el futuro la reemplace)

Responsables o auspiciantes del mismo con datos personales y domicilio real, con fotocopia de D.N.I.

Si se cobrara o no entrada o derecho de espectáculo, y para el caso el precio establecido en la misma.

Certificado de habilitación del local para la realización del espectáculo público, expedido por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú

Se presentarán las entradas para el sellado correspondiente.

Fotocopia y original del seguro de vida colectivo para espectadores de justas deportivas en virtud de lo establecido por La Ley 19.628/72 y el Decreto que la reglamenta, Nº 2719 y/o modificatorias.

Al momento de solicitar la autorización para realizar el espectáculo los responsables abonarán el importe correspondiente a la contribución mínima, imputándose el mismo como pago a cuenta del tributo resultante en definitiva.-

Declaración Jurada sobre conocimiento de Ordenanza Nº 733/04 y Nº 747/04, sobre prohibición de venta de alcohol a menores y consumo en 1ª vía pública.-

Contratación de servicio de emergencia médica para los asistentes al evento en cuestión.

No se autorizará espectáculo alguno si el contribuyente, resultare con deuda por cualquiera de los tributos incluidos en esta ordenanza.

ARTÍCULO 23º.- Los cines, cines- club, cine- artes o cinematógrafos que funcionen en clubes o Instituciones que no cuenten con más de cien (100) butacas o asientos para el público abonarán por cada función la suma de pesos NOVECIENTOS (\$ 900,00).

ARTICULO 24º.-Los complejos deportivos y polideportivos abanarán en concepto de Habilitación, por única vez, la suma de pesos SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500,00) y en concepto de Inspección, mensualmente, el cinco por mil (5%) de los Ingresos brutos devengados en el período fiscal por venta de entradas.

Bajo el supuesto que los mencionados complejos no efectúen el cobro de entrada al ingreso a sus instalaciones, el tributo se determinará con la alícuota del tres por mil (3%) de los ingresos brutos devengados por todo concepto por el uso de los mismos.

Padre Franciscano, Mamerto de la Ascension Esquiú



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**

(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.



2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

CIRCOS, PARQUES Y ANÁLOGOS

ARTICULO 25º.-

22

Los espectáculos circenses abonarán por función, el importe de pesos MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00).

1362

Los parques de diversiones abonarán por día:

Pesos MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200,00), cuando el mismo contenga hasta diez (10) juegos o barracas.

Pesos MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800,00) cuando el mismo contenga más de diez (10) juegos o barracas.

Las calesitas, trenes mecánicos o similares ubicados en espacio de dominio público abonarán por día la suma de pesos TRESCIENTOS (\$300).

Las quermeses abonarán por día de función la suma de pesos MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00).

Establécese una reducción del cincuenta por ciento (50%), en el caso de que fueran patrocinadas por entidades culturales con fines benéficos y con instalaciones propias, siendo éste un beneficio a pedido de parte.

DEPORTES - ESPECTÁCULOS

ARTICULO 26º.-

Los espectáculos deportivos, pseudos-deportivos y exhibiciones abonarán el tres por ciento (3%) sobre el valor de la entrada por asistencia y por cada espectáculo realizado.

Los campeonatos anuales que organizan las distintas Federaciones de Deportes y Asociaciones locales, quedan eximidas del presente tributo siempre que su sede tenga domicilio en el Departamento Fray Mamerto Esquiú.

Las carreras cuadreras como así también las picadas de motos tributarán el trece por ciento (13%) de los ingresos brutos devengados por venta de entradas.

Fijase como mínimo de tributación para los casos mencionados anteriormente la suma de pesos CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$5.250) por carrera.

BAILES - ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES VARIAS:

ARTICULO 27º.- Por cada baile, peña folklórica, recital o desfile de modelos, realizados en locales propios o arrendados, organizado por clubes, asociaciones, sociedades civiles, agrupaciones particulares, se abonará el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos por venta de entradas, con un tributo mínimo de pesos TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$3.750,00).

ARTICULO 28º.- Los espectáculos de revistas y café-concerté, abonarán por función cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por venta de entradas, con tributo mínimo de pesos CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$5.250,00).

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

ARTICULO 29º.-

I- Por espectáculos públicos, recitales o similares realizados en restaurantes, bares o en lugares similares, cuya actividad principal no es el mencionado espectáculo y por los cuales se perciba una entrada por ello, se abonará por función:

1362 22

INGRESOS BRUTOS POR ESPECTÁCULO		TRIBUTARAN		
MAS DE \$	A \$	\$	MAS EL %	S/EL EXCEDENTE DE \$
0	7.500	1.500	2	0
7.500	15.000	1.500	5	7.500
15.000	22.500	2.550	6	15.000
22.500	30.000	4.350	7	22.500
30.000	37.500	6.600	8	30.000
37.500	En adelante	9.000	9	37.500



II- Cuando no se perciba entrada por el espectáculo, se abonará por función pesos MIL NOVECIENTOS QUINCE (\$ 1.915,00).

Por espectáculos públicos, recitales o similares realizados en lugares destinados principalmente para ello, el tributo se determinará de acuerdo a la capacidad que registre el local, entendiéndose por tal a los metros cuadrados correspondientes al espacio físico destinado para la pista de baile, escenarios, tarimas, graderías o similares en el que se realicen espectáculos, previa verificación e informe de los mismos por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos de este Municipio. La capacidad del local determinada en función de su establecimiento en el plano anterior, será aplicable únicamente a los fines tributarios, no debiendo por ende considerarse la misma a ningún otro efecto, salvo disposición expresa que así lo indique. Por lo tanto, la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, al realizar las inspecciones correspondientes, deberá especificar expresamente la "capacidad del local" determinada a los fines del presente artículo, discriminándola de cualquier otro tipo de capacidad que se determine con otra finalidad. El valor a abonar por cada función será el que resulte de multiplicar pesos DIECIOCHO CON 75/100 (\$ 18,75) por la capacidad de asistentes definida en el informe técnico. El tributo no podrá ser inferior a pesos SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500,00) por espectáculo.

ARTICULO 30º.- No se autorizará espectáculo alguno si el solicitante y/o propietario del local donde se llevare a cabo, presentare deuda exigible a favor de la municipalidad.

ARTICULO 31º.- Por espectáculos realizados cuyo responsable no abonara el derecho correspondiente en tiempo y forma se hará pasible de una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido, sin perjuicio del derecho que corresponde tributar.



Los propietarios de los inmuebles o establecimientos donde se realizan las actividades a que se refiere el presente capítulo, serán responsables solidarios en los terminos del artículo 18 del Código Tributario Municipal.

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú

(4709) San José de Piedra Blanca, P. M. Esquiú, Catamarca.

"121 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"



ARTÍCULO 32º.- Los propietarios o responsables de los locales donde se realicen actividades gravadas y no cuenten con la autorización correspondiente prevista en el artículo 145º del Código Tributario se harán pasibles a una multa equivalente a 170 unidades de multa.

CAPITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS

SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

ARTICULO 33º.- El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.

ARTICULO 34º.- Fijense, los siguientes importes a que se refiere el artículo 166º del Código Tributario Municipal:

Por otorgamiento de carné de sanidad y renovación, pesos TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 375,00), cuando la renovación se efectúe después de los cinco (5) días hábiles de vencida, en concepto de multa se abonará la suma de pesos SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00)

Por servicios domiciliarios y en vehículos:

Por cada procedimiento de desratización, desinfección y desmalezamiento que efectúe la Municipalidad a viviendas o locales comerciales e industriales o lugares privados de reuniones públicas se abonará:

Por cada metro cuadrado (m2) de ambientes abiertos o semiabiertos, la suma de pesos SETENTA Y CINCO (\$ 75,00).

Por cada metro cuadrado (m2) en habitaciones con cerramiento ocupados con muebles, mercadería o enseres, la suma de pesos CUARENTA Y CINCO (\$45,00).

Por cada ómnibus o colectivo, la suma de pesos QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON 50/100 (\$ 562,50).

Por cada automóvil de alquiler, la suma de pesos TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$375,00)

Por metro cuadrado (m2) en depósitos de chatarra, aserraderos, criaderos en general, depósitos de leña, materiales sanitarios y de construcción en general, la suma de pesos SETENTA Y CINCO (\$ 75,00).

Por metro cuadrado (m2) en sitios baldíos, la suma de pesos CINCUENTA Y SEIS CON 25/100 (\$56,25).

Por locales ballables que ofrezcan espectáculos en vivos con una concurrencia mínima de Cien (100), por mes pesos MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1.125,00).

En campings, polideportivos, piletas o similares lugares de concurrencia masiva, por mes pesos MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1.125,00).

El incumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores hará incurrir a los responsables en una multa de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE (\$ 420,00) la primera vez y de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA (\$ 840,00) por cada reincidencia, sin perjuicio de las sanciones que prevean las Ordenanzas respectivas.

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

SERVICIO ATMOSFÉRICO.

ARTICULO 35º.- Por la prestación de servicio atmosférico se abonará por viaje:

Zona sin red Cloacal: Pesos MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00).

Cuando por causas no imputables a la administración no se efectúe el servicio y se haya trasladado al sitio del pedido los elementos necesarios, el solicitante abonará la suma de pesos CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450,00) más los gastos que erogue el traslado del vehículo.

22

AGUAS SERVIDAS Y SALUBRIDAD PUBLICA.

ARTICULO 36º.- Se establecen las siguientes penalidades por las infracciones que sobre la materia dispongan las reglamentaciones vigentes:

1362



Por lavar frente a veredas fuera de los horarios permitidos en época estival o de escasez del líquido elemento, se abonará una multa equivalente a cincuenta (50) unidades de multa.

Por lavar vehículos, animales y otros elementos en la vía pública, en época estival o de escasez del líquido elemento, se abonará el equivalente a cien (100) unidades de multa.

Por derivar aguas servidas a la vía pública con baldes, por canaletas y desagües, se abonará el equivalente a ciento cincuenta (150) unidades de multa.

Por derivar las aguas de uso doméstico etc., en pozos abiertos, propiedades vecinas, se abonará el equivalente a cincuenta (50) unidades de multa.

Por derivar a la vía pública aguas servidas, se abonará el equivalente a cincuenta (50) unidades de multa.

Por derivar a la vía pública residuos industriales, se abonará el equivalente a cuatrocientos cincuenta (450) unidades de multa.

Por roturas de calles provocadas por aguas servidas se abonará el equivalente a ciento cincuenta (150) unidades de multa.

Por derivar Agua de Riego en la Vía Pública se abonara el equivalente a ciento cincuenta (150) unidades de multa.

En el caso de reincidencia a las infracciones mencionadas ut supra el monto de las mismas se incrementara en un cien por ciento (100%) por cada una de ellas.

ARTICULO 37º.- Por las infracciones que cometan los propietarios u ocupantes de inmuebles por cría de animales que no se ajusten a las disposiciones establecidas en la Ordenanza 1011/11 y que atenten contra la higiene general de la población, se aplicara una multa equivalente a doscientos (200) unidades de multa la primera vez y el equivalente a trescientos (300) unidades de multa y/o decomiso de los animales por cada reincidencia.

ARTICULO 38º.- Por vaciaderos de basura, animales muertos, residuos domiciliarios, industriales y escombros de construcción en lugares no habilitados a ese efecto, se abonará una multa equivalente a ciento cincuenta (150) unidades de multa y por cada reincidencia el equivalente a doscientos cincuenta (250) unidades de multa. Serán responsables solidarios, el propietario y el

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**

(4709) San José de Piedra Blanca, P. M. Esquiú, Catamarca.



2021 - AÑO DE LA REAFFIRMACIÓN DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -

conductor del vehículo en que se hayan trasladado los desechos y el propietario del predio salvo que éste denunciara el hecho.

22

ARTICULO 39º.- Por acumulación de basura en sitios baldíos, se abonará una multa equivalente a cincuenta (50) unidades de multa la primera vez y de cien (100) en caso de reincidencia sin perjuicio de que la comuna efectúe el servicio con cargo al titular del inmueble.

1362

ARTÍCULO 40º.- Disposiciones sobre recolección de residuos:

Los recipientes destinados a contener los residuos domiciliarios para su posterior recolección por el personal destinado a esas tareas, deberán reunir las condiciones necesarias que impidan la dispersión de su contenido en la vía pública como así también de los líquidos y emanaciones.



Los recipientes deben ser exclusivamente bolsas. Las mismas serán de material plástico o de cualquier otro material que reúna las condiciones señaladas en el mismo. Su forma permitirá un manejo cómodo y seguro y la resistencia será tal, que impida romperse en uso normal.

La recolección por puerta de residuos domiciliarios por parte de la Municipalidad, será total en los edificios destinados a vivienda, siempre y cuando la misma no contemple escombros, recortes de chapas, hierros, etc. y/o cualquier otro residuo que dado su tamaño o peso no pueda ser colocado en bolsas. En los de uso comercial, industrial o institucional se hará hasta un máximo de sesenta (60) kilogramos, lo que excede, quedará sujeto a la prestación de servicios especiales tarifados, a pedido de los interesados.

Los recipientes de referencia deberán quedar a disposición del recolector de residuos con antelación suficiente al horario de iniciación del servicio y que se establezca para cada zona en que se encuentra dividido el Departamento, el que será fijado y difundido convenientemente en cada caso.

Será considerada infracción pasible de las penalidades vigentes cuando los recipientes no reúnan las características que establece el Inc. b) en cuyo caso se decomisarán, o cuando se depositen los mismos en la vía pública los días domingos y feriados que no se realice recolección de residuos.

El lavado y barrido de veredas solo podrá hacerse entre las 22,00 y las 09,00 horas. Dichas tareas se efectuarán sin entorpecer ni molestar el tránsito de peatones, ni realizar ruidos molestos.

En los casos de ferias francas e internadas y mercados mayoristas, dicha tarea podrá efectuarse fuera del horario indicado, hasta un plazo no mayor de una (1) hora a partir del cierre de sus actividades diarias. Esta opción deberá ser notificada a sus responsables, así como sus modificaciones, por medio de Inspección General.

Las confiterías, kioscos o cualquier tipo de negocio con atención al público, deberán mantener el estado óptimo de higiene de sus aceras durante las 24 horas.

Será obligación de los propietarios frontistas mantener las veredas sin yuyos ni malezas, como así la tierra de las canteros existentes en las veredas.

Aquellas veredas que de acuerdo a su ancho tengan canteros con césped, deberán estar permanentemente libre de yuyos y malezas que afecten el embellecimiento de los mismos.

Cuando exista comprobada urgencia, debidamente documentada, Inspección General, queda autorizada a intimar en plazo perentorio la realización de los trabajos a que se refiere el Inc. precedente, bajo apercibimiento de hacerlo por administración y a costo del responsable. Dicha

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

Dirección queda también facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que fuera necesario, como asimismo la colaboración de los organismos Municipales pertinentes.

1362-22
Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de una acta circunstanciada de su estado, se intimará al propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre los cinco (5) y los treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por las reparticiones competentes, mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costo. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, al comprobarse la existencia de roedores.

En los casos en que se efectúen trabajos de higienización, se labrará un acta pormenorizada del estado en que se encuentra el terreno, indicándose la fecha de iniciación y finalización de los trabajos, personal empleado, horas de labor, cantidad y calidad de los residuos retirados, medios empleados y firmas del funcionario responsable, testigos y autoridad policial interviniente, si los hubiere. De verse impedida la realización de esos trabajos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

En los casos en que no hubiere libre acceso al predio, deberá previamente dictarse la medida autorizante correspondiente al ingreso al mismo, por parte de la autoridad competente.

Cumplidos los trabajos se efectuará la liquidación de los gastos incurridos, para su recuperación por parte de la Comuna. Toda documentación inherente a la higienización, desratización o rellenamiento de los predios, deberá glosarse a las actuaciones que den origen a los procedimientos realizados.

1) El rellenamiento de predios que se efectúen por parte de la Municipalidad, de oficio o a pedido de su propietario será tarifado de acuerdo a las normas que rigen al respecto, pudiendo realizarse con tierra, ceniza o con productos del barrido, excluyéndose la utilización de basuras domiciliarias.

ARTICULO 41º.- Toda infracción a lo dispuesto en las reglamentaciones vigentes sobre la desratización en el Municipio dará lugar a una multa equivalente a cincuenta (50) unidades de multa la primera vez y el equivalente a cien (100) unidades de multa en caso de reincidencia.

ARTICULO 42º.- Toda infracción a las normas vigentes sobre desinfección obligatoria, será penada con una multa equivalente a cincuenta (50) unidades de multa la primera vez y el equivalente a cien (100) unidades de multa en caso de reincidencia.

ARTICULO 43º.- Toda infracción a las disposiciones sobre vacunación antirrábica obligatoria, dará lugar a una multa equivalente a cincuenta (50) unidades de multa la primera vez y el equivalente a cien (100) unidades de multa cada reincidencia.

CAPITULO VI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIO DE DOMINIO PUBLICO

ARTICULO 44º.- El período fiscal será el mes calendario, salvo en los hechos imponderables que expresamente se establezca un período fiscal distinto.

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ."

ARTÍCULO 45°.-El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal, con excepción de los contribuyentes que realicen la prestación de servicios públicos, quienes determinarán la obligación tributaria mediante declaraciones juradas autodeterminativas.

22

ARTÍCULO 46.- Por la contribución establecida en el Art. 177º y concordantes del Código Tributario Municipal, se pagarán los importes y porcentajes siguientes:

296

SERVICIOS PUBLICOS: Por tendido de líneas eléctricas, redes telefónicas, redes distribuidoras de agua corriente o colectores cloacales, el tributo se determinará multiplicando la alícuota del seis por ciento (6%) por la facturación neta devengada por cada concepto.



OTROS SERVICIOS: Por tendido de líneas para transmisión y/o Interconexión de comunicaciones, propagación de música en circuitos cerrados por cable o televisión por cable, o televisión por medio de señal codificada, que efectúen los sujetos pasivos no comprendidos en el inciso 1, el tributo se determinará multiplicando la alícuota del seis por ciento (6%) por la facturación neta devengada por cada concepto.

Empresas de Transporte y Establecimientos de Vehículos:

3.1a) Por concesión de espacios para estacionamiento, reservado para ascenso y descenso de pasajeros frente a hospedajes, hospitales, sanatorios, clínicas y empresas funerarias y otros, se pagará por metro lineal o fracción y por año calendario, la suma de pesos DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$2.250).

3.1b) Por espacios reservados para negocios, profesionales o particulares debidamente autorizados, cuando a juicio de la Municipalidad no se entorpezca el libre tránsito y se justifique, se pagará por metro lineal o fracción y por año calendario, la suma de pesos MIL QUINIÉNTOS (\$1.500).

3.1c) Por la ocupación de la vía pública con vehículos que se exhiban, se pagará la suma de pesos MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1.125).

3.1d) Por la utilización de la vía pública las Empresas de transporte de pasajeros, con paradas en el Departamento por cada línea y por unidad declaradas en la Dirección Provincial de Transporte, se pagará:

CANTIDAD DE UNIDADES	MONTO
HASTA 5	\$3.375
MÁS DE 5 HASTA 10	\$6.225
MÁS DE 10 HASTA 15	\$10.125
MÁS DE 15	\$18.750

Las Empresas de Transporte de pasajeros que no den cumplimiento con el pago de la contribución mensual en concepto de espacio de dominio público, por las unidades de transporte que desarrollen la actividad con paradas en el departamento no serán autorizadas a circular hasta tanto sus responsables regularicen su situación.

4) Transportes escolares:

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ."

Por unidades que realicen transportes de escolares se abonará, según la capacidad de la unidad:

CANTIDAD DE ASIENTOS	MONTO
HASTA 10	\$375
11 HASTA 20	\$562
MAS DE VEINTE	\$937

22

1362

Los responsables de las unidades que realicen el transporte de escolares y no se ajusten a lo dispuesto en el Código Tributario por reglamentaciones que en su reemplazo se dicten, sobre adecuación de la unidad a utilizar se harán pasibles a una multa equivalente a treinta y cinco (35) unidades de multa. En caso de reincidencia, se les retirará el permiso por el término de dos años, en caso de cometer una nueva infracción la multa será igual al equivalente a setenta (70) unidades de multa, y el retiro del permiso correspondiente por el término de cuatro años.-



Por la habilitación de las unidades, se pagará por única vez la suma de pesos CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$5.625,00).

Facultase al Ejecutivo Municipal a implementar servicios diferenciales de transporte escolar, en cuyo caso deberá emitir el pertinente instrumento.

Vendedores en vehículos de carga y descarga:

Por vehículos automotores que realicen ventas, por mayor o menor, en el Dpto. Fray Mamerto Esquiú, por cada uno y por día, se abonará la suma de pesos SETENTA Y CINCO (\$ 75,00).

Por vehículos que efectúen carga y descarga de mercaderías en general, muebles y materiales, en los comercios de este Municipio se abonarán por día:

Camiones.	\$ 337,50
Camiones con acoplados	\$525,00
Camionetas y furgones	\$225,00

Por vehículos de esta Jurisdicción que efectúen ventas permanentes por cuenta propia en la vía pública repartiendo pan, vino, gaseosa y afines, gas, cigarrillos, golosinas, fiambres, carnes, productos lácteos, encomiendas y mercadería en general, se pagará la suma de pesos SETECIENTOS CINCUENTA (\$750).

Vendedores permanentes en el Departamento Fray Mamerto Esquiú

Vendedores a pie, se abonará la suma de pesos CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450).

Vendedores con carros de mano, bicicletas, triciclos, que vendan diversos artículos, con o sin derecho a estacionar, se abonará la suma de pesos SEISCIENTOS (\$600).

Vendedores estacionados con mesas exhibidoras, tablonces, cajones o cualquier otro elemento similar, se abonará por puesto, la suma de pesos CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450).

"Padre Franciscano. Mamerto de la Ascensión Esquiú"



Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021. AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ."

Los carros-bares estacionados en zonas no vedadas, la suma de pesos TRESCIENTOS (\$600).

Los kioscos, copetines en zonas no vedadas, la suma de pesos CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450).

Los vendedores de diarios, revistas y afines, estacionados con exhibidores u otros elementos en la vía pública abonarán la suma de pesos TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$375).

Vendedores de productos pirotécnicos, abonarán la suma de pesos MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1.125) en aquellos casos que su actividad se lleve a cabo de manera esporádica.

Mesas:

Los propietarios y/o explotadores de bares, confiterías, restaurantes, copetines al paso, etc., que pretendan utilizar espacios del dominio público municipal colocando mesas, sillas, banquetas y otros elementos destinados a la explotación del rubro:

Por colocar mesas con o sin sombrillas en frente de los negocios, se abonará por cada uno la suma de pesos TREINTA Y SIETE CON 50/100 (\$37,50).

Por cada silla u otro elemento semejante, cuando sean utilizados sin mesa, se abonará la suma de pesos VEINTIDOS CON 50/100 (\$22,50).

Las infracciones a lo dispuesto en el presente serán penadas con una multa de pesos MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1.125), lo cual será incrementado en un cien por ciento (100%), en caso de reincidencia y se procederá al secuestro de los elementos hasta tanto se haga efectiva la penalidad.

ARTICULO 47º.- Toda persona que desee trabajar en la vía pública deberá munirse del permiso respectivo y del carné que lo habilite como tal, sin cuyos requisitos no podrá ejercer el comercio en la misma. Las infracciones a la presente disposición serán reprimidas con una multa de pesos MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1.125) y la obligación de munirse del correspondiente permiso o carné en un plazo de cuarenta y ocho horas (48), quedando prohibida esta actividad hasta el pago del derecho más la multa. La reincidencia dará lugar además de la multa al secuestro de los elementos o mercadería con que se transite por la vía pública, quedando intimado el infractor al retiro de las mismas cuando no lo hiere inmediatamente

ARTICULO 48.- Fijase en la suma de pesos TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$375) el derecho de carné habilitante a los vendedores ambulantes, otorgado por la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú.

ARTICULO 49º.- Prohibase la ocupación de espacio de dominio público con muebles, artefactos del hogar, cajones y todo otro elemento que obstruya el libre tránsito de peatones y vehículos dentro del radio que determine el Departamento Ejecutivo.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente será reprimido con una multa de pesos MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$1.875) incrementándose en un ciento por ciento (100%) en caso de reincidencia sin perjuicio del secuestro o Intervención de los elementos hasta el pago de la misma.-

ARTICULO 50º.- Toda persona que realice ventas en forma ambulante en la vía pública, en los rubros: artículos del hogar, joyería, perfumería, lencería y afines, fotografías ambulante pagará la suma de pesos MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1.125). Aquellos vendedores de carácter permanente con obligación de munirse del carné que lo habilite como tal y que efectúen su actividad sin cuyo

"Padre Franciscano. Mamerto de la Ascensión Esquiú"



Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

requisito, se harán pasible de una multa equivalente a la suma de pesos MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1.125), sin perjuicio del pago del tributo más la intervención de los artículos vendibles hasta tanto se proceda al pago de la multa y a los derechos correspondientes. Esta misma pena se aplicará a los vendedores dispuestos en el artículo 46º, apartado 5 Inciso b) cuando se negasen a abonar el tributo en el momento de detectarse la venta ambulante.

1362 22

A efectos de la penalidad dispuesta en el párrafo anterior, Inspección General podrá solicitar la intervención de las autoridades policiales para la cumplimentación pertinente y la averiguación del origen de la mercadería objeto de la venta.

CAPITULO VII

CONTRIBUCIÓN POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION, INSPECCION Y PERMISO DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE ANTENAS



ARTICULO 51º.- Por cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas), se tributará por única vez Pesos DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON 50/100 (\$ 259.519,50).

Por cada estructura conformada por columnas de alumbrado público, postes de líneas de baja tensión o media tensión, postes de sistemas de semaforización, postes de sistemas de televisión por cable, o postes soportes cuya altura no supere los 15 metros, para la instalación de Antenas de Comunicaciones Móviles, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), se tributará por única vez de Pesos CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS (\$ 59.400,00).

CAPITULO VIII

TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MÓVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

ARTICULO 52º.- Se tributará según el siguiente detalle:

Columnas de alumbrado público, postes de líneas de baja tensión o media tensión, postes de sistemas de semaforización, postes de sistemas de televisión por cable, o postes soportes cuya altura no supere los 15 metros \$59.400,00.

Por cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas):

Hasta 20 metros de altura \$ 155.610,00.

ii) Entre 20.01 metros y hasta 50 metros de altura, ambos incluidos \$ 207.616,00.

iii) Mas de 50 metros de altura \$ 259.515,00.



“Padre Franciscano. Mamerto de la Ascensión Esquiú”



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

1981 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -

CAPITULO IX

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS:

ARTICULO 53º.- Por las Inspecciones que deberá realizar esta comuna a frenos, luces reglamentarias, bocinas, silenciadores, higiene general, y estado de seguridad, se abonará:

Por cada vehículo que tenga una antigüedad mayor a dos (2) años, excepto los detallados en el inciso d) del presente artículo, pesos QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON 50/100 (\$562,50).

Por motocicletas y motonetas, pesos CIENTO OCHENTA Y SIETE CON 50/100 (\$ 187,50).

Por automóviles de alquiler, taxis, remises, ómnibus, micro-ómnibus y colectivos, taxifletes, camionetas de transportes, transportes escolares y coches escuelas, por este servicio se abonará la suma de pesos TRES MIL (\$ 3000,00).

ARTICULO 54º.- El período fiscal es el año calendario.

ARTICULO 55º.- El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.

ARTICULO 56.- Los que concurrieron a efectuar la inspección vencido el plazo durante el año fiscal, se harán pasibles a los recargos que fija la Ordenanza Impositiva Vigente, los que tuvieron los vehículos en reparación a la fecha de vencimiento deberán comunicar tal circunstancia a la Municipalidad a efectos de la verificación correspondiente.

En el caso del inciso d) del artículo anterior, las unidades que no concurrieron a efectuar el servicio se harán pasibles de una multa de equivalente a Cuarenta (40) unidades de multa.

ARTICULO 57º.- Por abandonar vehículos en la vía pública se abonará una multa equivalente a 50 unidades de multa y se considera:

El depósito en la vía pública de un automotor con desperfectos mecánicos por un término mayor de cinco (5) días.

El depósito de vehículos con fines de exhibición para operaciones de venta, permutas o sorteos, por el término de quince (15) días.

El depósito de vehículos automotores afectados por depositarios judiciales por más de diez (10) días.

d) Depósito de vehículos sin conocer sus propietarios durante el término de cinco (5) días.

ARTICULO 58º.- Por estadía en el corralón municipal, se abonará por día pesos TRESCIENTOS SIETE Y CINCO (\$375,00).

ARTICULO 59º.- El reintegro de los vehículos se hará previa observancia de lo siguiente:

a) Solicitud con el pago de derecho de oficina.

Acreditación del dominio de los vehículos u otro que justifique su posesión o tenencia.

Acreditación de pago de estadía en el corralón.

"Padre Franciscano. Mamerto de la Ascensión Esquiú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

ARTICULO 60º.- Por la emisión de las licencias de conducir se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

1362 22

a) Carnet de conductor de vehículos automotores particulares en general, excepto motos.	\$1.650,00
b) Carnet de conductor motos, motocicletas y ciclomotores.	\$1.280,00
c) Carnet profesional.	\$2.250,00
d) Duplicado de carnet otorgado.	\$ 750,00
e) Licencias Profesionales extendidas a conductores de vehículos pertenecientes a la policía de la Provincia de Catamarca y a la Municipalidad del Departamento Fray Mamerto Esquiú.	\$560,00



Los importes consignados en a), b), c) y e) corresponden al mayor plazo de duración posible de la licencia, debiendo proporcionarse en función de la duración específica de la misma en cada caso.

Para Mayores de (60) años la vigencia máxima de la habilitación para conducir será de (1) año, y a su vez los mayores de setenta (70) años deberán efectuar una visación semestral incorporando a su Carpeta los certificados que se mencionan en el apartado b).

No podrá otorgarse Licencia Profesional por primera vez a Personas con más de sesenta y cinco (65) años. En caso de renovación de la misma, la autoridad que la expida debe analizar, previo examen psicofísico y el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Certificado de buena salud.
- Certificado de visión.
- Certificado auditivo.
- Electro cardiograma

En los demás casos la vigencia será de dos años, vencido ese término los interesados deberán gestionar nueva licencia, cuyo plazo de renovación será de siete días posteriores a su vencimiento, transcurrido dicho término se cobrará una multa de pesos MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1.125,00).

CONDUCTOR PROFESIONAL. Los titulares de licencias de conductor de las clases C, D, y E, tendrán el carácter de conductores profesionales.

Para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes. Los cursos regulares para conductor profesional autorizado y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fiere.



Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA REAFIRMACIÓN DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUITÚ -"

1362 22



Para otorgar la licencia clase D. se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.

EDADES MINIMAS PARA CONDUCIR. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

Dieciocho años para las clase de licencias C, D y E.

Diecisiete años para las restantes clases;

Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que solo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

REQUISITOS.

Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.

Una declaración jurada sobre el procedimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación

un examen médico psicofísico que comprenderá:

Una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.

un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas sobre accidentes y modo de prevenirlos.

un examen teórico practico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental

un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:

Simulador de manejo conductivo.

Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo

Conducción en área urbana de tránsito medio

Conducción nocturna

Libre deuda expedido por la Dirección de Inspección General de este Municipio, en donde quede expresa constancia que no se adeudan montos por infracciones de tránsito, u otro tipo de sanciones, en cualquier instancia o judicial que las mismas se encontraren.

"Padre Franciscano. Mamerto de la Ascensión Esquiú"



Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

22
1362



Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás personas con capacidades diferentes que pueden conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con antigüedad de dos años.

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

CLASES: Las clases de Licencias para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motores de menor potencia, excepto los mayores de 21 años.

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de clase B o C, según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

Clase F) para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determina la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

La licencia habilitante para la conducción de vehículos automotores "en general" será otorgada por la Jefatura de Inspección General o la dependencia que la Dirección de Rentas Municipal indique a tal efecto.

Establécese que la Secretaría de Gobierno o la que en un futuro la reemplace será la autoridad de aplicación, estando a su cargo la expedición de las licencias de conducir.

ARTICULO 61º.- Los que concurrieran a efectuar la inspección vencido el año fiscal en el que debió realizarla, se hará pasible a una multa de pesos MIL VEINTE(\$1.020,00) en el caso de motocicletas, motonetas y ciclomotores; y la suma de pesos MIL TRESCIENTOS NOVENTA (\$1.390,00) para los automóviles taxis, ómnibus, camiones, micro-ómnibus, colectivos, transportes y acoplados.

CAPITULO X

INFRACCIONES DE TRANSITO:

ARTICULO 62º.- Toda infracción de Tránsito dará lugar a las multas que se detallan a continuación, las cuales se determinan en Unidades de Multa.



Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

362 22



INFRACCIONES	UNIDADES DE MULTA
Conducir sin casco protector	45
Llevar casco corrigo sin usarlo	60
Conducir con licencia caduca	45
Conducir sin licencia reglamentaria o cuando el que conduce no reúne los requisitos legales para conducir o estando inhabilitado	60
Ceder el manejo a quien no tenga licencia	45
Negarse a exhibir la licencia cuando fuera requerida por la autoridad competente	60
El que condujere un vehículo sin portar licencia, cedula verde y seguro	45
Circular con automotores, triciclo, bicicletas y/o carritos careciendo total o parcialmente de luces reglamentarias	65
Conducir automóviles sin revisión técnica en los casos exigidos por la ley	45
Falta de chapa patente, su alteración y/o legibilidad	35
El que circulare en vehículos no patentados de acuerdo a las normas vigentes o con chapa con numeración identificadora distinta a la asignada por la autoridad competente	45
No ceder el paso a ambulancias, bomberos, policía y/o fuerzas armadas en servicio de urgencia.	45
Por el traslado de vehículos al carrilón municipal y desbloqueo de rueda	40
Circular haciendo zig-zag o curvas innecesarias	180
Interrumpir filas de escolares y/o cortejos fúnebres	15
Transportar envases con líquidos o gases a presión en vehículos que estén desprovistos de dispositivos que eviten su caída.	85
Competir en velocidad con otro vehículo en la vía pública	950
El que estacionare en doble fila, sobre la vereda, obstaculizando las bocacalles de las arterias destinadas como áreas peatonales dentro de los horarios dispuestos a tal fin, obstaculizando rampas de discapacitados, sendas peatonales, escaleras o accesos a plazas o en el interior de las mismas, o frente a las puertas de establecimientos sanitarios, centros asistenciales, surtidores de combustible, teatros, edificios de bomberos o policías, frente a la entrada de escuelas, colegios o facultades.	30
Estacionar en lugares prohibidos por la Municipalidad	30



"Padre Franciscano. Mamerto de la Ascensión Esquiú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, P. M. Esquiú, Catamarca.

1921 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -

362 22



No respetar la velocidad precaucional en localidades, hospitales, colegios y escuelas.	40	
Circular con exceso de velocidad	200	
Circular con escape libre	50	
El que circule con sirena o señal acústica antirreglamentaria o no autorizada para vehículo de uso particular	45	
Conducir contra el sentido del tránsito	70	
Desconocer la autoridad municipal	50	
Permitir el ascenso y descenso de pasajeros fuera de la parada indicada	50	
Circular con vehículos que carezcan de limpiaparabrisas o que los hicieron teniendo estos en deficiente estado de manera que dificulta la visión total o parcialmente.	30	
El que condujere en estado de manifiesta alteración psíquica, ebriedad o bajo los efectos de tóxicos o estupefacientes.	830	
El que se negare a realizar el test de alcoholemia	830	
Conducir desatendiendo el manejo del vehículo, condujere fumando, comiendo, bebiendo, hablando por teléfono o de otro modo distraendo las manos de los comandos del vehículo	45	
Estacionar en parada de taxímetros y/o vehículos de transportes de pasajeros	30	
Estacionar en doble fila	20	
Estacionar en mano izquierda	20	
Llevar una sola chapa patente	20	
Obstruir el tránsito	30	
Estacionar de manera inadecuada vehículos para carga y descarga	100	
Adelantar a otro vehículo tomando la mano derecha	100	
Estacionar en forma prolongada dentro del radio urbano, vehículos de transportes de cargas, inflamables o explosivos	125	
El que detuviere su vehículo en la senda peatonal o lo iniciere después de la línea de frenado	20	
El que comencare a atravesar la intersección de calles o avenidas sin encontrarse el semáforo con luz verde	300	



"Padre Franciscano. Mamerto de la Ascensión Esquiú"



Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ."

362 22



Circular con vehículos automotores o ciclomotores sin tener la placa reglamentaria	300	
Estacionar colectivos fuera de las paradas delimitadas a tal fin	65	
Circular con vehículos desprovistos de paragüetas, guardabarridos u carrocería que cumpla dicha función o con los mismos en deficiente estado o antirreglamentarios	35	
Circular con vehículos que tengan sistemas de frenos o su dirección en mal estado	115	
Circular con vehículos que carezcan de espejos retrovisores o los tuviere dañados o en número insuficiente	45	
Usar luces antirreglamentarias	45	
Efectuar revisión en la calzada, frente a cocheras, talleres mecánicos o gomerías	80	
Circular con vehículos que tengan salientes cortantes	110	
Carecer del permiso correspondiente para vehículos de transporte escolar	330	
Retirar barreras de señalamientos o indicadores de corte de tránsito	70	
Darse a la fuga en controles	300	
Aplicar alta velocidad conduciendo vehículos de todo tipo, en tramos cortos en zonas urbanas	200	
Conducir motos en una sola rueda en zonas urbanas	200	
Circular sin usar el cinturón de seguridad	40	
El que circulare con exceso de pasajeros con relación a la capacidad normal de la capacidad del vehículo o el transporte de personas fuera de los compartimientos destinados para ello.	40	
Falta de casco protector en el conductor y en el acompañante	90	
El que circulare con menores de diez años ubicados en el asiento delantero	50	
El que condujere un vehículo sin el uso de lentes adecuados cuando los mismos les fueren prescriptos obligatoriamente.	75	

ARTICULO 63º.- Cuando el Municipio realice operativos de control de automotores, la multa que se aplique en los diferentes conceptos que se detallan en el artículo anterior, se concretará mediante la emisión de una boleta de infracción para su conocimiento, la cual podrá ser abonada voluntariamente con la reducción que se detallará a continuación, en los casos que correspondan.

"Padre Franciscano. Mamerto de la Ascensión Esquiú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ."

Cuando el infractor abonara voluntariamente la multa antes de correrse la vista establecida mediante la instrucción de sumarlo, y mientras no sea reincidente en infracción cometida, el mismo será beneficiado con una reducción del 30% del monto de la contravención en cuestión.

Cuando el infractor abonara voluntariamente la multa luego de correrse la vista y antes de vencido el plazo para efectuar el correspondiente descargo, y mientras no sea reincidente en infracción cometida, el mismo será beneficiado con una reducción del 20% del monto de contravención en cuestión.

1362 22

CAPITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA

CONSTRUCCION Y FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS

ARTICULO 64º.- A los efectos del tributo establecido en el artículo 196º del Código Tributario Municipal y concordantes, fijense las siguientes alícuotas sobre el valor del metro cuadrado (m2), de superficie cubierta, conforme destino, material empleado y superficie de la obra:

Vivienda de material cocido en estructura armada, con techo recuperable

SUPERFICIE (EN M2)	% DEL VALOR DEL M2 DE SUPERFICIE
Hasta 70 m2	1.5 ‰
Mas de 70 m2 hasta 100 m2	2.3 ‰
Mas de 100 m2 hasta 200 m2	2.8 ‰
Mas de 200 m2	3.5 ‰

Vivienda de material cocido con estructura armada

SUPERFICIE (EN M2)	% DEL VALOR DEL M2 DE SUPERFICIE
Hasta 70 m2	2 ‰
Mas de 70 m2 hasta 100 m2	2,6 ‰
Mas de 100 m2 hasta 200 m2	3.4 ‰
Mas de 200 m2	4 ‰

Locales de oficinas, consultorios, estudios, el cuatro por mil (4 ‰) del monto de la obra.

Locales de negocios, (talleres, depósitos) de material cocido y estructura de HºAº, el cuatro coma tres por mil (4,3 ‰), del monto de la obra.

Locales de negocios, (talleres, depósitos) de material cocido y estructura de HºAº con techo de chapa el tres coma cinco por mil (3,5 ‰), del monto de la obra.

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"





Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ."

Locales de negocios, (tinglados, balcones) el dos coma nueve por mil (2,9‰) del monto de la obra.

Las obras del Estado Nacional y Provincial realizadas por Organismos y/o Empresas que revistan carácter comercial, industrial, bancaria, financiera o de servicios, el uno por mil (1‰) del monto de la obra.

ARTICULO 65º.- Cuando se trate de relevamiento de obra de más de diez (10) años de antigüedad, la tasa por estudio y aprobación de planos fijados en el artículo anterior se reducirá el cinco por ciento (5%) por cada año a partir de los diez años de antigüedad.

La contribución a que se refiere este artículo no podrá ser inferior a:

El dos coma nueve por mil (2,9‰) del valor fijado por metro cuadrado (m²) de superficie cubierta, para aquellas construcciones de uno (1) a setenta (70) metros cuadrados.

El cinco coma ocho por mil (5,8‰) del valor fijado por metro cuadrado (m²) de superficie cubierta para aquellas construcciones de setenta metros cuadrados (70m²) a cien metros cuadrados (100m²).

El nueve coma ocho por mil (9,8‰) del valor fijado por metro cuadrado (m²) de superficie cubierta, para aquellas construcciones de más de cien metros cuadrados (100m²) a doscientos metros cuadrados (200m²).

El quince coma sesenta y dos por mil (15,62‰) del valor fijado por metro cuadrado (m²) de superficie, para aquellas construcciones de más de doscientos metros cuadrados (200m²).

ARTICULO 66º.- Las construcciones para cuya ejecución no se requiera la presentación de planos, abonarán por derecho de permiso de construcción el cinco coma ocho por mil (5,8‰) del valor de los trabajos tasados por el profesional responsable de la obra.

En ningún caso este será menor del dos coma veintitrés por ciento (2,23%) del valor establecido por metro cuadrado (m²) de superficie cubierta.

ARTICULO 67º.- La documentación modificatoria de proyecto, cuando se realicen variaciones de superficie y/o cambio de funciones de los locales abonarán un adicional del dos por mil (2‰) en ningún caso este valor será inferior al tres por ciento (3%) del valor fijado por metro cuadrado (m²) de superficie cubierta.

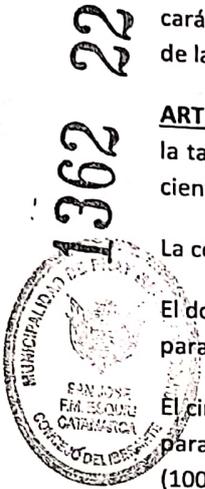
Los responsables de las infracciones previstas en el artículo 205º del Código Tributario Municipal se hará pasible de una multa equivalente al ochenta por ciento (80%) del monto de la liquidación que corresponda abonar.

ARTICULO 68º.- La Secretaría de Obras y Servicios Públicos, a través de la Jefatura de Catastro y Planeamiento Urbano podrá autorizar un aumento de superficie que no exceda los quince metros cuadrados (15m²), que significa una ampliación de los planos aprobados sin final de obra, siempre que dicha ampliación se ejecute bajo la misma dirección técnica del proyecto original, por única vez, por propledad.

Será requisito presentar un croquis detallado y dos cortes de los trabajos a ejecutar incluyendo lo existente.

ARTICULO 69º.- El propietario que iniciara la edificación en desacuerdo con la Ordenanza de construcción y disposiciones reglamentarias vigentes se hará pasible a la siguiente multa y demolición, si correspondiera:

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"





**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ."

De uno (1) a setenta metros cuadrados (70m²), el doce coma treinta por ciento (12,30%) del valor del metro cuadrado (m²) de superficie cubierta.

De más de setenta metros cuadrados (70m²) a ciento cincuenta metros cuadrados (150m²) el veinticuatro coma cincuenta y cinco por ciento (24,55%) del valor del metro cuadrado (m²) de superficie cubierta.

De más de ciento cincuenta metros cuadrados (150m²) a doscientos metros cuadrados (200m²) el treinta y cinco coma setenta por ciento (35,70%) del valor del metro cuadrado (m²) de superficie cubierta.

De más de doscientos metros cuadrados (200m²) el cincuenta y uno coma veinticinco por ciento (51,25%) del valor del metro cuadrado (m²) de superficie cubierta.

Los propietarios que habiendo sido notificados para presentar documentación dentro de un plazo determinado por la Ordenanza de la construcción y que al vencimiento del mismo no hubiera dado cumplimiento se hará pasible a una multa del treinta y uno coma setenta por ciento (31,70%) del valor del metro cuadrado (m²) de superficie cubierta. La misma podrá ser repetida tantas veces como plazos dejase sin cumplir.

Por aprobación de planos de servicios contra incendio, se abonará el tributo que surja de multiplicar los siguientes porcentajes por el valor del metro cuadrado de construcción, de acuerdo al siguiente detalle:

Hasta 100 m² 10% del m² de superficie.

De 100,01 a 250 m² 20% del m² de superficie.

De 250,01 a 500 m² 25% del m² de superficie.

De 500,01 a 1.000 m² 30% del m² de superficie.

Más de 1.000,00 m² 50% del m² de superficie.

ARTICULO 70º.- Asimismo cuando hubiera Director Técnico o constructor responsable, los mismos se harán pasibles a una multa equivalente al cuarenta y tres coma cincuenta por ciento (43,50%) del valor del metro cuadrado (m²) de superficie cubierta.

ARTICULO 71º.- Establecese un derecho de inspección por demolición de edificios de hasta cincuenta metros cuadrados (50m²) el uno coma quince por ciento (1,15%) del valor del metro cuadrado (m²) de superficie cubierta.

Edificios desde cincuenta metros cuadrados (50m²) a ciento cincuenta metros cuadrados (150m²), el tres coma treinta y cinco por ciento (3,35%) del valor del metro cuadrado (m²) de superficie cubierta.

Edificios de más de ciento cincuenta metros cuadrados (150m²) el seis coma sesenta y cinco por ciento (6,65%) del valor del metro cuadrado (m²) de superficie cubierta.

ARTICULO 72º.- La falta de colocación de vallas y bandejas de seguridad en obras y demoliciones, serán penados con una multa equivalente al veintiocho coma cinco por ciento (28,5%) del valor del metro cuadrado (m²) de superficie cubierta y la automática paralización de dicha obra o demolición hasta que se cumpla este requisito, dejando aclarado que este artículo no inhibe lo que establece a tal efecto La Ordenanza de Construcción.-

"Padre Franciscano. Mamerto de la Ascensión Esquiú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

1362 22



ARTICULO 73º.- La Secretaría de Obras y Servicios Públicos, a través de la Jefatura de Catastro y Planeamiento Urbano podrá autorizar balcones que avancen sobre la línea de edificación municipal, que abonará la suma equivalente al cero coma tres por ciento (0,3%) del valor del metro cuadrado (m2) de superficie cubierta, por metro cuadrado y por piso.-

ARTICULO 74º.- Por derecho de inspección de instalación eléctrica domiciliaria se abonará la suma del uno coma siete por ciento (1,7%) del valor del metro cuadrado (m2) de superficie cubierta.-

ARTICULO 75º.- Por certificación de números oficiales de ubicación de inmuebles abonarán la suma equivalente al cero coma siete por ciento (0,7%) del valor del metro cuadrado (m2) de superficie cubierta.

ARTICULO 76º.- La Secretaría de Obras y Servicios Públicos, a través de la Jefatura de Catastro y Planeamiento Urbano podrá extender certificados finales de obras, ya sea definitivo o de habitabilidad de hasta trescientos sesenta y cinco días (365) abonando el uno coma quince por ciento (1,15%) del valor del metro cuadrado (m2) de superficie cubierta.

ARTICULO 77º.- Todo propietario que habiendo sido notificado por un lapso de treinta (30) días para presentar nuevo director técnico de la obra por renuncia del profesional anterior y que no haya dado cumplimiento se hará pasible a una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor del metro cuadrado (m2) de superficie cubierta. La misma podrá ser repetida tantas veces como plazos dejara de cumplir.

ARTICULO 78º.- Fijese en pesos VEINTICINCO MIL (\$25.000,00) el valor del m2, a los fines de la liquidación del presente tributo.

Facultase a Dirección de Rentas a establecer mediante resolución, las actualizaciones correspondientes al metro cuadrado de superficie cubierta.

FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS

ARTICULO 79º.- Los que efectúen subdivisiones, mensuras, fraccionamientos de tierras, abonarán por visación y estudio de la documentación pertinente, por cada lote resultante el uno coma quince por ciento (1,15%) del valor del metro cuadrado (m2) de superficie cubierta, por cada lote resultante. De diez (10) a treinta (30) lotes, el uno por ciento (1%) del valor del metro cuadrado de superficie cubierta, por los que excedan de diez (10) lotes, mas de treinta (30), el cero coma siete por ciento (0,7%) del valor del metro cuadrado (m2) de superficie cubierta por cada lote que exceda de los treinta.

La referida tasa estará a cargo de los propietarios y no se otorgará visación o certificación sin previo pago. En los casos de tierras Municipales los montos que demandaren los mismos correrán por cuenta de los adquirentes de dichos lotes.

ARTICULO 80º.- Por las construcciones en los cementerios municipales se cobrará el cero coma tres por ciento (0,3%) y el dos coma cinco por ciento (2,5%) del valor del m2 establecido en el artículo 78º de la presente, según se trate de secciones de nichos o de mausoleos, respectivamente.

ARTICULO 81º.- Toda construcción que no tenga en la obra el permiso respectivo y los planos aprobados, se hará pasible al Director Técnico responsable, de una multa equivalente al cinco

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, P. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

como ocho por ciento (5,8%) del valor del metro cuadrado (m2) de superficie cubierta por cada vez que no se presentare la documentación al Inspector que la exigiera.

1362 22

ARTICULO 82º.- Los derechos liquidados por los conceptos dispuestos en el presente capitulo, serán abonados en el término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de La Secretaría de Obras y Servicios Públicos, a través de la Jefatura de Catastro y Planeamiento Urbano, vencido el cual se dará por satisfecho el propósito de ejecutar la obra y se archivará el expediente respectivo previa comprobación de la División Obras Particulares, de que no han comenzado los trabajos.

ARTICULO 83º.- Por línea de edificación se abonará el uno por ciento (1%) del valor del metro cuadrado (m2) de superficie cubierta.

ARTICULO 84º.- Por cada inspección de carácter técnico se abonará el uno coma quince por ciento (1,15%) del valor del metro cuadrado (m2) de superficie cubierta.



CONTRIBUCIONES POR DIVERSOS SERVICIOS:

ARTICULO 85º.- Por los servicios que se indican a continuación se abonarán los siguientes importes:

CONTRUCCION Y REPARACION:

En concepto de derecho y/o reposición de zanjos, roturas y/o cortes de calles con o sin pavimento para la instalación, conexión o arreglos de servicios sanitarios, eléctricos, de gas, teléfono, etc. el propietario del inmueble que corresponda la obra si fuera de carácter individual, o la Institución u Organismo que administre la obra, si se tratara de tipo general, al momento de efectuar la solicitud de iniciación del trabajo pagara por todo concepto incluida la reposición realizada por la Municipalidad, por metro cuadrado (m2) o fracción:

En calles sin pavimento, el uno coma diez por ciento (1,10%) del valor del metro cuadrado (m2) de construcción fijado en el artículo 78º de la presente Ordenanza.

En calles con pavimento superior a los diez años de antigüedad, el siete coma cuarenta por ciento (7,40%) del valor del metro cuadrado (m2) de construcción.

En calles de pavimento inferior a los diez años de antigüedad el once por ciento (11,00%) del valor del metro cuadrado (m2) de construcción.

Los directores técnicos que realicen cortes en calles sin pavimento o con pavimento superior a los diez años de antigüedad, sin el pertinente permiso municipal, se hará pasible a una multa del cinco coma veinte por ciento (5,20%) del valor del metro cuadrado (m2).

Los directores técnicos que realicen cortes en calles con pavimento inferior a los diez (10) años de antigüedad, sin el pertinente permiso municipal, se hará pasible a una multa del treinta y dos coma sesenta por ciento (32,60%) del valor del metro cuadrado (m2).

Las empresas que realicen cortes de calles y se responsabilicen por las mismas abonarán por el permiso la suma de:

Calles sin pavimento (0.66 %) el valor del (m2).-

"Padre Franciscano. Mamerto de la Ascensión Esquiú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ."

Calles con pavimento (2.22 %) el valor del (m2).

Por los servicios aludidos en el artículo 209º del Código tributario Municipal se abonará por todo concepto:

Modificaciones o rebajas del cordón de la acera, por metro lineal (ml) el uno coma veinte por ciento (1,20%) del valor del metro cuadrado.

Rebaje de dos (2) huellas de cincuenta centímetros (50cm) cada una en el cordón de la acera, el cero coma ochenta por ciento (0,80%) del valor del metro cuadrado.

Los propietarios que modifiquen cortes o rebajen el cordón de la acera, sin previa autorización municipal, se harán pasible a una multa del cinco coma sesenta por ciento (5,60%) del valor del metro cuadrado.

Por los servicios aludidos en el artículo 208º del Código Tributario Municipal, se abonará el importe que arroje el presupuesto que en cada caso se practique por las Oficinas de Catastro y Planeamiento Urbano.

Los propietarios que sean emplazados para que ejecuten o reparen las veredas dentro del plazo establecido por las Oficinas de Catastro y Planeamiento Urbano que no dieran cumplimiento se harán pasible a una multa del seis coma treinta por ciento (6,30%) del valor del metro cuadrado.



1362 22

CAPITULO XII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE MATADERO POR

SERVICIOS DE CONTROL SANITARIO E INSPECCION DE SELLOS.

ARTICULO 86º.- Fíjense los siguientes montos, por el tributo establecido en los artículos 215 ° y concordantes del Código Tributario Municipal:

Por inscripción de introductores de carnes ovinas, bovinas, porcinas y caprinas:

Pesos SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$7.350,00).

Por inscripción de introductores de carne de aves de corral: pesos CUATRO MIL DOSCIENTOS (\$4.200,00).

Por inscripción de puestos de venta de carnes ovinas, bovinas, caprinas y aves de Corral: pesos MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO(\$1.575,00).

Por inscripción de matarife para faenar únicamente ovinos, bovinos, porcinos y Caprinos: Pesos SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$7.350,00).

Por inscripción de matarifes para faenar aves de corral: pesos CUATRO MIL DOSCIENTOS (\$4.200,00).

Por inscripción de acopiadores de tripas y menudencias: pesos DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$2.625,00).

Por inscripción de barraqueros y acopiadores de sebo y grasa: pesos DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$2.625,00).

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA REAFIRMACIÓN DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

Los que soliciten la matrícula anual, vencido el año fiscal en el cual debió realizar la inscripción, se harán pasibles a una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la contribución pertinente.

ARTICULO 87º:

22 Fijense los siguientes montos, por el tributo establecido en los artículos 215 ° y concordantes del Código Tributario Municipal, en relación a los servicios de faenado de carne ovina, bovina, porcina, caprina y aves de corral realizado en establecimientos municipales:

1362 Por faenamiento, inspección y uso de corrales de descanso, servicios de controles de extracción de apifolios, aftosa de bovinos destinados al consumo público, desolladuras de cueros vacunos y neonatos, descarte y desgarre, se abonará por animal vacuno, pesos TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$375,00).



Por faenamiento de cada animal caprino u ovino, pesos CIENTO DOCE CON 50/100 (\$112,50).

Por faenamiento de cada animal porcino de más de cinco kilogramos (5kg.), pesos CIENTO DOCE CON 50/100 (\$112,50).

Por faenamiento de lechones de hasta cinco kilogramos (5kg.), pesos CIENTO DOCE CON 50/100 (\$112,50).

Por cada inspección veterinaria de un animal ovino o caprino, pesos CINCUENTA Y SEIS CON 25/100 (\$56,25).

Por inspección veterinaria de cada animal porcino de hasta cinco kilogramos (5kg.), pesos CINCUENTA Y SEIS CON 25/100 (\$56,25).

Por inspección veterinaria de cada animal porcino de más de cinco kilogramos (5kg.) pesos CIENTO DOCE CON 50/100 (\$112,50).

Por servicio de balanza para la transacción de animal de pie por cabeza ganado mayor, pesos CINCUENTA Y SEIS CON 25/100 (\$56,25); ganado menor, pesos TREINTA Y SIETE CON 50/100 (\$37,50).

Por la inspección del faenado de carne ovina, bovina, porcina, caprina y aves de corral realizado en establecimientos privados de faenamiento ubicados en nuestro ejido municipal, se abonarán los siguientes montos:

Por faenamiento de cada animal bovino la suma de pesos ONCE CON 25/100 (\$11,25).

Por faenamiento de cada animal caprino u ovino, la suma de pesos TRECE (\$13,00).

Por faenamiento de cada animal porcino de más de cinco kilogramos, la suma de pesos TRECE (\$13,00).

Por faenamiento de cada animal porcino de hasta cinco kilogramos, la suma de pesos NUEVE (\$9,00).

Por faenamiento de cada ave de corral la suma de pesos CUATRO CON 50/100 (\$4,50).



Por los servicios de inspección veterinaria prestados por personal municipal se abonarán los siguientes montos:

Realizado en cada animal bovino, la suma de pesos CIENTO DOCE CON 50/100 (\$112,50).

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, P. M. Esquiú, Catamarca.

"1991 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

Realizado en cada animal ovino o caprino, la suma de pesos CINCUENTA Y SEIS CON 25/100 (\$56,25).

Realizado en cada animal porcino de hasta cinco kilogramos la suma de pesos CUARENTA Y CINCO (\$ 45,00); más de cinco kilogramos la suma de pesos SETENTA Y CINCO (\$ 75,00).

Realizado en cada ave de corral, la suma de pesos VEINTIDOS CON 50/100 (\$ 22,50).

ARTICULO 88º.-Establecese una Tasa Semestral de pesos DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$2.250,00), por desinfección y verificación de las condiciones higiénicas de los vehículos afectados a los servicios de transporte de carnes.

ARTICULO 89º.- Después de veinticuatro horas (24 hs) de acorralamiento en el Matadero Municipal se cobrará por ocupación de corrales y por cabeza porcina y caprina por día, pesos CIENTO DOCE CON 50/100 (\$112,50).

ARTICULO 90º.-Establecese en pesos SEIS CON 75/100 (\$ 6,75) el importe a abonar por cada Kg. de carne bovina presentada en medias reses, cuartos despostadas, trozadas o al vacío, introducidas de otra jurisdicción, siempre que el introductor matarife abastecedor reúna los requisitos que a tal fin exija la reglamentación.

Establécese en pesos CINCO CON 60/100 (\$5,60) el importe a abonar por cada Kg. de carne bovina presentada en medias reses, cuartos despostadas, trozadas o al vacío, introducidas de otra jurisdicción, siempre que el introductor sea matarife carnicero y reúna los requisitos que a tal fin exija la reglamentación.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar bonificaciones de hasta un cien por ciento (100%) de la tasa prevista en los párrafos 1º y 2º, cuando el introductor sea frigorífico matadero de Fray Mamerto Esquiú, matriculado en el ONCCA.

Por vía reglamentaria se establecerán los requisitos a cumplir para acceder a la bonificación prevista en el párrafo precedente.

La introducción de carne ovina, porcina, y caprina, será de pesos TRES CON 40/100 (\$3,40) por kg., cualquiera fuera su procedencia.

Fijase en pesos TRES CON 40/100 (\$3,40) el importe a abonar por cada kg. de productos, Subproductos y derivados de origen animal (vg. Grasas, hamburguesas, salchichas, fiambres y similares).

ARTICULO 91º.-Por la introducción de carne de pescado, aves o huevos se abonará de la siguiente manera:

- 1) Pescado fresco y fruto de mar, frescos o envasados al vacío, Introducidas para el consumo de la población, pesos CINCO CON 60/100 (\$5,60) por Kg.
- 2) Aves en todas sus especies, pesos CUATRO CON 50/100 (\$4,50).
- 3) Lepóridos, pesos CUATRO CON 50/100 (\$4,50) por Kg.
- 4) Huevos, pesos CUATRO CON 50/100 (\$4,50) por Kg por docena de huevos de gallinas y pesos TRES CON 75/100 (\$ 3,75) por las de codorniz.

1362 22



C. Ruff

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ."

22

La introducción de carnes de pescado y frutos de mar y aves de otras Provincias o de otros Municipios que no cumplan con el control de inspección veterinaria y el pago del derecho correspondiente, dará lugar a una multa equivalente de dos (2) a diez (10) veces el valor de la tasa fijada por cada kilogramo en infracción, sin perjuicio del pago del derecho de introducción que le correspondiera.

362

CAPITULO XIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS:

ARTICULO 92º.- El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.

ARTICULO 93º.- El período fiscal es el año calendario.

ARTICULO 94º.- Por el tributo establecido en los artículos 228º y concordantes del Código Tributario Municipal, se abonará:

1) INHUMACION Y CIERRE DE NICHOS:

a) Restos de adultos en mausoleos y nichos	\$ 1.125,00
--	-------------

3) EXHUMACIONES:

Las realizadas por cualquier motivo con autorización Municipal, se abonará la suma de:	\$ 1.350,00
a) Restos de adultos destinados a mausoleos y nichos	\$ 1.125,00
b) Restos de párvulos destinados a mausoleos y nichos.	\$ 788,00

2) INHUMACION Y CIERRE DE NICHOS EN CEMENTERIOS PRIVADOS

REDUCCION DE RESTOS:

Adultos	\$ 2.643,75
Párvulos	\$ 1.912,50

"Padre Franciscano. Mamerto de la Ascensión Esquiú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquíú**



(4709) San José de Piedra Blanca, P. M. Esquíú, Catamarca.

"1521 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

--	--

22

362



TRASLADO DE RESTOS:

Por traslado de restos se abonará la suma de	\$ 1.912,50
--	-------------

LIMPIEZA Y CONSERVACION:

Los propietarios y arrendatarios de nichos:	\$ 1.125,00
Los propietarios o concesionarios de mausoleo propios:	\$1.518,75
Los propietarios o concesionarios de nichos propios:	\$1.518,75

En el año de la ocupación el tributo se proporcionará al periodo efectivamente ocupado, tomando el mes de ingreso en su totalidad.

CIERRE DE NICHOS Y MAUSOLEOS:

Deberán efectuarse por personal del cementerio Municipal, se cobrará cuando no sea consecuencia de algún servicio previsto en el inciso 1) a 4) precedentes, la suma de	\$ 1.125,00
---	-------------

8)

CONCESIONES O ARRENDAMIENTOS DE NICHOS MUNICIPALES POR EL TERMINO DE CINCO (5) AÑOS	\$8.437,50
---	------------

9) CONCESIONES O ARRENDAMIENTOS DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCION DE MAUSOLEOS O NICHOS PARTICULARES POR EL TERMINO DE CINCO (5) AÑOS:

Se abonará por metro cuadrado (m2) o fracción pudiendo en tal caso efectuar la construcción de nichos superpuestos	\$1.968,75
--	------------



"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquíú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

10)

22

RENOVACION DE CONCESION DE NICHOS MUNICIPAL POR EL TERMINO DE CINCO(5) AÑOS	\$2.700,00
---	------------

1362

11) RENOVACION DE CONCESION DE TERRENOS PARA NICHOS PARTICULARES Y MAUSOLEOS POR EL TERMINO DE CINCO(5) AÑOS:



Se abonará por m2 o fracción el importe de	\$731,25
--	----------

ARTICULO 95º: Por las reparaciones que se refiere el artículo 235º del Código tributario, serán responsables exclusivamente las Empresas Fúnebres, cuando se trate de inhumaciones recientes o periodos comprendidos, dentro de los tres (3) meses a contar desde la inhumación, de no concurrir las mismas a efectuar los trabajos de reparación dentro de las veinticuatro horas (24Hs.) de modificado por esta Administración, pagarán una multa de pesos DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 2.250,00).

ARTICULO 96º: La multa a que se refiere el artículo 238º del código tributario Municipal, será por cada treinta (30) días o fracción, la suma de pesos QUINIENTOS SESENTA (\$ 560,00).

CAPITULO XIV

TASAS DE ACTUACION BROMATOLOGICA

ARTICULO 97º.-

Por lo instituido en el artículo N° 25 de la Ordenanza 793/05, referido a la habilitación bromatológica, se pagará anualmente:

RUBRO I: Comercio por mayor, distribuidores mayoristas, autoservicios, supermercados y proveedores del estado, \$ 940,00.

RUBRO II: Comercio por menor, despensas, carnicerías, mercaditos, venta de pollos y derivados, heladerías, pizzerías, kiosco y maxi kioscos, verdulerías y fruterías \$450,00.

RUBRO III: Restaurantes, bares, comedores, parrilladas, vendedores ambulantes, carros bar, etc. \$750,00.

RUBRO IV: Servicios de esparcimientos, locales bailables, cyber café, pubs, piletas y natatorios, salones de eventos, hoteles, moteles y residenciales \$940,00.

RUBRO V: Industrias y manufacturas de alimentos (Panaderías) fabrica de productos alimenticios y derivados lácteos, cámaras frigoríficas (enfriamiento de carnes y productos perecederos) frigoríficos en general (mataderos) otras empresas \$940,00.

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**

(4709) San José de Piedra Blanca, P. M. Esquiú, Catamarca.



2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -

Por lo dispuesto en el artículo N° 28 de la precitada ordenanza, referido a la habilitación bromatológica de medios de transporte de sustancias alimenticias, se pagará anualmente:

CATEGORIA A: Caja contenedor o cisterna, con aislamiento térmico (isotermo) y con equipo mecánico de frío \$940,00.

CATEGORIA B: Caja contenedor o cisterna, con aislamiento térmico (isotermo) y con equipo mecánico de frío y con sistema refrigerantes autorizado por el SENASA \$940,00.

CATEGORIA C: Caja contenedor o cisterna, con aislamiento térmico (isotermo) y sin equipo mecánico de frío \$560,00.

CATEGORIA D: Caja sin aislamiento térmico (isotermo) \$375,00.

CATEGORIA E: Sin caja y otros \$375,00.

PENALIDADES Y PROCEDIMIENTOS:

Serán sancionados con una multa entre pesos MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1.125,00) y pesos DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$18.750,00) aquellos sujetos que infrinjan lo normado en los artículos 48, 49, 50, 51, 52,55 y 56 de la Ordenanza Bromatológica Municipal 793/0.

CAPITULO XV

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 98º.- Desígnese como agente de percepción de la presente tasa al prestador del servicio público de energía eléctrica.

ARTICULO 99º.-La percepción practicada tendrá para el contribuyente el carácter de pago único y definitivo.

ARTICULO 100º.-El período fiscal será el mes calendario.

ARTICULO 101º.- La percepción se efectuará multiplicando la alícuota de ocho por ciento (8%) sobre el cargo variable periódico de los clientes encuadrados en la tarifa T1 de uso residencial y T1 de uso general, y la alícuota del tres (3%) y dos (2%) por ciento, sobre el cargo variable periódico de las tarifas T2 y T3, respectivamente.

CAPITULO XVI

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

ACTUACION GENERAL:

ARTICULO 102º.- Fíjense para las prestaciones, actuaciones, certificaciones, informes, permisos y solicitudes generales no previstas especialmente en los apartados subsiguientes, la suma de pesos CIENTO NOVENTA (\$190,00) y por cada foja de actuación la suma de pesos CINCO CON 50/100 (\$5,50).

“Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú”



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquíu**



(4709) San José de Piedra Blanca, P. M. Esquíu, Catamarca.

"2001 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

Por copias autenticadas de legislación municipal se pagará por cada foja la suma de pesos ONCE CON 25/100 (\$11,25)

Por actuaciones referidas a las licencias de conducir se pagará pesos TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$375,00).

22
362

ACTUACIONES SOBRE INMUEBLES:

ARTICULO 103º.- Fijense los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con los inmuebles con excepción a las tasas en general:

Por certificado de:



Nomenclatura de calles.	\$ 300,00
Autenticación de planos de urbanización aprobados por la Municipalidad, mas el costo de materiales, en su caso según la escala de precios.	\$ 600,00
Autenticación de planos de expropiación	\$ 420,00

2) Por la solicitud de cada copia de planos incluyendo el costo de la misma:

Planos generales del Departamento Mamerto Esquíu	del Fray \$ 1.050,00
Planos o documentación archivada	\$ 975,00

Certificado de libre deuda de inmuebles, pesos TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$375,00).

3) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A VEHICULOS:

ARTICULO 104º.- Fijense los siguientes importes por derecho de oficina referidos a vehículos con excepción a la tasa fijada general:

Certificados de legalidad de licencias:

	ADJUDICACION/ RENOVACION
TAXIS por cada unidad	\$225
Autos - remises por cada unidad	\$335
Transportista de carnes y derivados	\$ 335



"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquíu"

[Handwritten signature]



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

Transportistas en general	\$225
Ómnibus y Colectivos, por unidad	\$560
Transportistas escolares	\$335

1362 22



Transferencias de licencias de Taxis, autos - remises y colectivos por unidad la suma de: \$ 675,00.

Obtención de certificaciones de libre deuda por cada unidad la suma de \$225,00.

Copia de lista de padrones de automotores, por cada año solicitado con indicación de:

Número de padrón, vehículos, marca y modelo. \$ 300,00.

Además de los datos anteriores, nombre del propietario y domicilio. \$ 375,00.

Obtención y renovación de tarjetas de libre estacionamiento no oficiales. \$ 375,00.

4) DERECHO DE OFICINA REFERIDO A CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES Y/O A FORMULACION DE DOCUMENTACION TECNICA:

ARTICULO 105º: Fíjense los siguientes importes por derecho de oficina referido a construcciones, como excepción a la tasa general de solicitudes de:

Certificado final de obra y certificado final de instalaciones eléctricas, por cada uno \$ 450,00.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS CONSTANCIA EN ORIGINALES DE:

Original y copia de Inscripción en el Registro Nacional de Industria de la Construcción.

Fotocopia Inscripción en AGR en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Fotocopia Inscripción en la AFIP

Inscripción en la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y actividades Civiles.

En caso de ser empresas dedicadas a las obras de Gas Natural, presentar: Constancia de Inscripción en el Registro de Contratistas de Obra de Gas por Redes.

Presentar nota solicitando la inscripción en el Registro Municipal de Empresas Constructoras.

Últimas 3 posiciones y pagos de F931.

Últimas 3 posiciones y pago de IVA.

Última posición y pago de impuesto a la ganancia en los casos que corresponda.

Cumplir con los demás requisitos que correspondan del artículo 113° del código Tributario Municipal.

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, P. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

De 401 en adelante	375
--------------------	-----

CAPITULO XVII

22

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS

ARTICULO 107º: Por los servicios que efectúe la Municipalidad a que se hace referencia en el título XV, capítulo I del Código Tributario Municipal, se pagará:

- | | |
|---|-----------|
| 1) Por poda de árboles y retiro de desechos, por hora | \$ 135,00 |
| 2) Por retiro y extracción de árboles, por hora | \$ 135,00 |
| Por retiro de escombros, por metro cúbico (m3) | \$ 135,00 |
| Por retiro de animales muertos, por cada uno | \$ 270,00 |



EXTRACCION DE ARENA, RIPIO Y VARIOS:

ARTICULO 108º: Los particulares o empresas dedicadas a la extracción de arena, ripio, piedras y áridos en general a que se refiere el Titulo XV, capítulo II del Código Tributario deberán inscribirse en la Jefatura de Catastro y Planeamiento Urbano, donde abonarán una tasa de pesos TRES MIL (\$3.000,00) y por unidad a emplear.

Los transportistas afectados a esta tarea deberán inscribir en su transporte el número de los permisos correspondientes. Quien no cumpla con esta disposición se hará pasible a una multa de pesos DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA(\$2.250,00)

En los casos que el municipio se encuentre en condiciones de efectuar la prestación de servicios enunciados en el artículo 249º del código Tributario Municipal, el monto de los mismos será determinado mediante Resolución de la Secretaria de Obras Públicas del Municipio.

ARTICULO 109º: Quienes incurran en la violación prevista en el artículo anterior serán pasibles de las siguientes multas:

Pesos TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$3.375,00) para la primera vez, y, en caso de reincidencia el monto se elevará en un cien por ciento (100%) sin perjuicio de la restitución de los materiales al lugar de donde fueran extraídos.

ANIMALES EN LA VIA PÚBLICA

Por animal capturado en la vía pública (equinos, mulares, vacunos) se pagará la suma de pesos MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$1.350,00).

Por porcinos, caprinos y ovinos pesos TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$393,00).

Por día de acorralamiento pesos CIENTO TREINTA Y CINCO (\$135,00).

Por acarreo pesos DOSCIENTOS NOVENTA (\$290,00).



“Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú”





**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

La manutención por día y por cada animal bovino, mular, equino, pesos TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$335,00).

22

Por manutención por día y por cada animal ovino, porcino, caprino, pesos SESENTA (\$60,00).

Estos montos se duplicarán en caso de reincidencia.

362

En todos los casos, previa a la entrega del animal, deberán presentar Certificado de Legítima Procedencia y/o Carné de Marcas y Señales y/o certificado otorgado por la Policía de Catamarca de propiedad del animal.



Transcurrido el plazo de diez días sin que sean rescatados por sus dueños, los animales podrán ser faenados, y donados por la municipalidad.

CONSERVACION DE ÁRBOLES EN LA VIA PÚBLICA:

ARTICULO 110º: Establécese las siguientes multas a que se refiere el Título XV, capítulo V del Código Tributario Municipal:

De pesos DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$2.250,00), por lo establecido en el Artículo 256º del Código Tributario Municipal.

De pesos MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$1.350,00) por lo establecido en el Artículo 261º del Código Tributario Municipal.

De pesos NOVECIENTOS (\$900,00) por lo establecido en el Artículo 263º del Código Tributario Municipal.

RENTAS VARIAS:

ARTICULO 111º: Conforme a lo instituido por el Artículo 271º del Código Tributario Municipal, se pagarán los siguientes importes fijos, inherentes a los Camping Municipales:

Derecho de acceso a personas mayores a doce años	\$ 75,00
Menores de 12 años	\$38,00
Estacionamiento de autos	\$75,00
Camionetas	\$112,00
Motos	\$38,00
Colectivos	\$300,00
Derecho de instalación de carpas	\$112,00 por día
Derecho de uso de asadores	\$60,00
Alquiler de quinchos	• \$1.125,00 por día

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

	<ul style="list-style-type: none">• \$1.875,00 por fin de semana, contemplando éste, los días viernes, sábado y domingo• \$7.500,00 por mes• \$13.125 por temporada
--	---

1362 22



Facultándose al Ejecutivo Municipal a establecer mediante resolución las fechas entre las cuales se encuadrará bajo el concepto de "temporada".

ARTICULO 112º: La entrega de todo tipo de plantas del vivero Municipal a particulares y destinadas al arbolado y parqueización urbana, estará gravada por cada unidad, según el tipo de plantas que se trate. La Dirección de Rentas Municipal fijará la escala de precios, previo informe técnico de la Jefatura de Catastro y Planeamiento Urbano. No se podrá exigir ningún tipo de donación, equivalencia, trueque, contraprestación a lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 113º: Por servicios de palcos, tarimas, pasarelas y elementos de ornamentación que se soliciten para uso, se cobrará un derecho por uso del servicio.

Para ello se deberá tener en cuenta informe previo de la Jefatura de Catastro y Planeamiento Urbano sobre los gastos que originen tales servicios.

TASA ANUAL DE PESAS Y MEDIDAS

Los controles se realizarán trimestralmente sin fecha establecida.

Balanza de mostrador y colgantes de hasta diez (10) Kg. pesos TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$375,00)

Balanza de mostrador y colgante de más de diez (10) kg. pesos CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450,00).

Básculas, pesos SETECIENTOS CUARENTA (\$740,00).

Medidas de capacidad de volumen pesos DOSCIENTOS OCHENTA (\$280,00).

Toda infracción a las disposiciones sobre pesas y medidas sin perjuicio de las sanciones de otra naturaleza, dará lugar a una multa de pesos MIL SEISCIENTOS NOVENTA(\$1.690,00) la primera vez y de pesos DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$2.360,00) por cada reincidencia.

MULTA POR DEBERES FORMALES:

ARTICULO 114º: Fijase en Pesos DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS con 00/100 centavos (\$ 16.800,00) el importe máximo, y en pesos NOVECIENTOS con 00/100 centavos (\$ 900,00) el importe mínimo de la multa por infracción a los deberes formales.

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ."

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS:

ARTICULO 115º: Todo responsable que por cualquier medio obstruya la labor del personal de Inspectores destacados en procedimientos que llevan a cabo por esta Comuna, como así mismo falta de respeto y rebeldía, se harán pasible a una multa de pesos SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$6.750), sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 116º: Sancionar con una multa entre 300 y 700 unidades de multa, al que expendá bebidas alcohólicas a menores o consuma en la vía pública fuera de los horarios establecidos s/ Ordenanza 733/04.

ARTICULO 117º: Aplicar una multa de entre 150 a 300 unidades de multa a todo titular de transporte público no habilitado por este municipio para realizar servicios en el departamento.

ARTICULO 118º: Facúltese al Organismo Fiscal a efectuar descuentos sobre el monto de los tributos, cuando sean pagados por los sujetos pasivos en los plazos o términos establecidos como vencimientos generales, los cuales no podrán ser superiores al cuarenta por ciento (40%).

ARTICULO 119º: Facultase al Organismo Fiscal a determinar el lugar, el medio, el plazo o término según corresponda para del pago de la obligación tributaria.

ARTICULO 120º: Facultase al Organismo Fiscal a establecer y exigir a los sujetos pasivos importes a cuenta o anticipos del tributo.

ARTICULO 121º: -Establécese en un cuatro por ciento (4%) la tasa de interés resarcitorio a treinta días y en un cinco por ciento (5%) la tasa de interés punitorio a treinta días, previstas en el Código Tributario Municipal.

ARTICULO 122º: Establécese en un tres por ciento (3%) el importe máximo al que podrá ascender la tasa de interés de financiación por planes de facilidades de pago.

ARTICULO 123º: Autorízase al Organismo fiscal a modificar las Tasas de Interés fijada en la presente, cuando razones de interés fiscal así lo aconsejen.

El aumento o disminución no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la fijada en los artículos 122º y 123º de la presente.

ARTICULO 124º: En las ventas de terrenos municipales, el interés de financiación será establecido en el Decreto de Adjudicación al igual que el número de cuotas.

ARTICULO 125º: Facúltese al Organismo Fiscal a otorgar a los sujetos pasivos facilidades para el pago de las obligaciones tributarias adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, aplicándose la tasa de interés prevista en el artículo 123º.

La concesión de planes de facilidades de pago podrá incluir una reducción con carácter general en el cómputo de los intereses devengados hasta la fecha de la concesión. De modo previo al otorgamiento de un plan de facilidades de pago, el Organismo Fiscal podrá exigir que se constituyan garantías a su favor.

ARTICULO 126º: Queda derogada toda Ordenanza, Decreto y disposiciones en las partes en que se trate de naturaleza tributaria que se oponga a la presente.



"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



**Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú**



(4709) San José de Piedra Blanca, F. M. Esquiú, Catamarca.

"2021 - AÑO DE LA BEATIFICACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS FRAY MAMERTO ESQUIÚ -"

1362 22

ARTICULO 127°: Todos los plazos establecidos en la presente Ordenanza son días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 128°: Determinase el Valor de la Unidad de Multa (UM) en la suma de pesos OCHENTA Y DOS (\$82,00). Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) el valor establecido precedentemente.

COMUNIQUESE, al Departamento Ejecutivo Municipal, insértese en los registros oficiales del Concejo Deliberante, Publíquese y archívese.


FRANCISCO E. ACEVEDO
SECRETARIO GENERAL
Concejo Deliberante de F.M.E
Municipalidad de Fray M. Esquiú




PATRICIA NOELIA ARREGUEZ
PRESIDENTE
Concejo Deliberante de Fray M. Esquiú

"Padre Franciscano, Mamerto de la Ascensión Esquiú"



SAN JOSE DE PIEDRA BLANCA, DPTO. FRAY MAMERTO ESQUIU, 25 MAR. 2022

VISTO:

El Expediente Electrónico N° 7282/22, originado al elevar el Concejo Deliberante la Ordenanza N° 1362 de fecha 17 de Marzo de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el referido instrumento, se aprueba el régimen Impositivo para el periodo 2022.-

Que, el artículo 108 inc. 3) de la Carta Orgánica Municipal - Atribuciones y deberes del Intendente, faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a *"Promulgar y publicar Ordenanzas, reglamentándolas, en caso de corresponder, sin alterar su espíritu."*

Que, no existe impedimento para proceder a promulgar la Ordenanza en cuestión, dictándose al efecto el instrumento legal correspondiente.-

POR ELLO:

**EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE FRAY MAMERTO ESQUIÚ
DECRETA**

ARTICULO 1°: TENGASE, por promulgada la ORDENANZA N° 1362 de fecha 17 de Marzo de 2022, referida a la APROBACION de la Ordenanza Impositiva 2022.-

ARTICULO 2°: COMUNIQUESE al Concejo Deliberante y Secretaria de Gobierno. Publíquese. Regístrese. Cumplido. ARCHIVASE.-

DECRETO EM. FME. N° 061 - 22.-


DR. TULIO CANIL
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE FRAY MAMERTO ESQUIÚ




Dr. GUILLERMO RAFAEL FERREYRA
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE FRAY MAMERTO ESQUIÚ